

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00424/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, men contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00045/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTAS PAQUETES DE HOJAS SE HAN ADQUIRIDO DURANTE EL PERIODO 2016, CUANTO SE PRESUPUESTO SE EJERCIO POR CONCEPTO DE PAPELERIA E IMPRESIÓN POR PARTE DE TODO EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Tesorería Municipal, la que a continuación se indica:

1.- "En atención a su solicitud con folio 00045/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "POR ESTE MEDIO SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTAS PAQUETES DE HOJAS SE HAN ADQUIRIDO DURANTE EL PERIODO 2016, CUANTO SE PRESUPUESTO SE EJERCIO POR CONCEPTO DE PAPELERIA E IMPRESIÓN POR PARTE DE TODO EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI"(sic). Al respecto informo que los conceptos mencionados en su solicitud, no existen dentro del catálogo de partidas del Gasto."(SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. "(Sic)

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado: *"SOLICITUD 00045.pdf"*, en el cual se contiene el oficio con número TM/1373/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Subtesorero de Egresos señala que los conceptos mencionados en la solicitud de información, no existen dentro del catálogo de partidas de gasto.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00424/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, interpongo el recurso de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la ridícula información entregada un servidor por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia. Por lo anterior dando por inexistente la información requerida."(Sic)

Motivo de inconformidad:

"Estos radican en la incompleta e inexistente respuesta que el Sujeto Obligado entrega a mi como solicitante, en la cual se enumeran las razones: 1- Que se entiende imposible o ridículo que no se cuente con el numero de paquetes de hojas que el Municipio adquirió durante un año. 2.- Que se escude la respuesta en solo en ese concepto no existe la información solicitada 3.- Que en ningún momento el sujeto obligado como la Unidad de Transparencia orientaron al un servidor, solamente negando la entrega de la información "(Sic)

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Turno. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Por su parte el Sujeto Obligado remitió en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dentro del término establecido para tal efecto, el archivo denominado "*45-424.pdf*", por medio del cual en lo medular reitera la respuesta inicial; razón por la cual no fue puesto a la vista del particular.

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEPTIMO. Ampliación del plazo. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00424/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete feneciendo en fecha nueve de marzo de la presente anualidad; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada; (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética siente agravio por la negativa por parte del Sujeto Obligado a proporcionarle la información requerida mediante la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre el *análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con el propósito de determinar si colma lo requerido por el recurrente.*

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo siguiente:

- a) Cuántos paquetes de hojas adquiridos durante el periodo 2016.
- b) Cuánto se presupuestó y se ejerció por concepto de papelería e impresión.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Tesorería respondió al particular mediante el oficio número TM/1373/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete que los conceptos mencionados en la solicitud de información, no existen dentro del catálogo de partidas del Gasto.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad el agravio a consecuencia de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó.

Una vez expuesto lo anterior y previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado dé respuesta a diversos cuestionamientos, empero, dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, siendo que en el caso que nos ocupa el particular requirió "...POR ESTE MEDIO SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTAS PAQUETES DE HOJAS SE HAN ADQUIRIDO DURANTE EL PERIODO 2016, CUANTO SE PRESUPUESTO SE EJERCIO POR CONCEPTO DE PAPELERIA E IMPRESIÓN POR PARTE DE TODO EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI", lo procedente será determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administrar la información materia de solicitud al grado de detalle, consistente en los siguientes incisos:

- a) Paquetes de hojas adquiridos durante el periodo 2016.
- b) Presupuesto asignado a papelería e impresión durante el 2016.
- c) Presupuesto que se ejerció por concepto de papelería e impresión en el 2016.

Por lo anterior, ha de destacarse lo que al respecto disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

..." (Sic)

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente; que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, tal y como se precisa a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

...

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

...

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."(Sic)

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, sobre el tema que se expone, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, especifica que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evolución del gasto público del Sujeto Obligado integrado por la Tesorería Municipal y aprobado por el presidente municipal.

"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

Cualquier disposición normativa o legal que afecte al Presupuesto de Egresos, estará sujeta a la disponibilidad de recursos con la que se cuente y a la determinación que tome la Legislatura del Estado.

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

..."

En esa tesitura, el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representaran las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo, tal y como lo enuncia el numeral 292 del mismo cuerpo legal.

"Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales.

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre.”(Sic)

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.”(Sic)

Ahora bien, dentro del MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la “Gaceta del Gobierno” en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se contemplan y disponen las siguientes partidas y conceptos relacionados con el tema en análisis:

"2000 MATERIALES Y SUMINISTROS. Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios públicos y para el desempeño de las actividades administrativas.

3000 SERVICIOS GENERALES. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS.

2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES.

Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios públicos y para el desempeño de las actividades administrativas.

2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos y equipos menores propios para el uso de las oficinas tales como: papelería, formas, libretas, carpetas y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos; útiles de escritorio como engrapadoras perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas entre otros.

2111 Materiales y útiles de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso en las oficinas, tales como: formas, libretas, carpetas, papelería, material para ingeniería, dibujo, etc

2112 Enseres de oficina. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de enseres de oficina tales como: engrapadoras, perforadoras, sacapuntas eléctricos, artículos de dibujo, de correspondencia y de archivo, cestos de

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

basura y otros productos similares, que incluye la adquisición de artículos de envoltura, servilletas, desechables, sacos y valijas, entre otros.

2120 Materiales y útiles de impresión y reproducción. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la impresión, reproducción y encuadernación, tales como: fijadores, tintas, pastas, logotipos y demás materiales y útiles para el mismo fin. Incluye rollos fotográficos.

2121 Material y útiles de imprenta y reproducción. Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la impresión, reproducción y encuadernación, tales como: fijadores, tintas, pastas, logotipos y demás materiales y útiles para el mismo fin."

Por otra parte, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los ayuntamientos

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

...

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento

en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable."

De la interpretación a los numerales insertos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Entendiéndose por registro contable y presupuestal de acuerdo al "Glosario de Términos Administrativos" emitido el Instituto Nacional de Administración Pública, señala la siguiente definición de registro contable y registro presupuestario.

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

REGISTRO PRESUPUESTAL:

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les haya autorizado."

Ahora bien, en el ámbito municipal, específicamente dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado es competencia de la Tesorería Municipal el llevar el control y registro de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, y competencia de la Dirección General de Administración el dotar de los bienes materiales a las dependencia de la Administración Pública Municipal para el desarrollo de sus funciones; conviene citar los artículos 38, fracciones II y X del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, 24, 40 fracciones I, II y XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

"ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias:

...

II. Tesorería Municipal;

...

X. Dirección General de Administración;

Artículo 24.- El titular de la Tesorería Municipal será el Tesorero Municipal quien tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley Orgánica, el Código Financiero, las demás disposiciones aplicables, así como el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

Artículo 40.- Corresponde a la Dirección General de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Conducir a través de la Unidad de Contrataciones Públicas la elaboración y ejecución del Programa Anual de Adquisición de Bienes y Servicios, así como el de compras consolidadas y someterlos a consideración del Presidente Municipal, para su aprobación;

II. Conducir a través de la Unidad de Contrataciones Públicas los procedimientos para la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la prestación de servicios que se requieran para el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

...

XXXI. Proveer oportunamente a las dependencias de la Administración Pública Municipal de los bienes necesarios para el desarrollo de sus funciones;"

De los numerales que anteceden, se advierte que para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, cuenta entre otras áreas con la Tesorería Municipal, órgano de la administración pública municipal que tiene como atribuciones la recaudación de los ingresos y es el responsable de efectuar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento del mismo modo que administrar la hacienda pública municipal.

Así mismo, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se Auxilia de la Dirección General de Administración a quien le compete administrar los recursos humanos, materiales y se servicios con eficacia, honradez, transparencia; del mismo modo que establecer y difundir las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos y

materiales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades.

Por lo anterior, si bien tal y como lo ha señalado el Sujeto Obligado mediante el otorgamiento de su respuesta, no existe como tal un concepto dentro del catálogo de gasto del presupuesto, como el señalado en la solicitud del particular, si existen documentales con las cuales se pueda colmar lo requerido en la citada solicitud; documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte del Sujeto Obligado, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este instituto ha señalado con antelación: Primero, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, *del dinero público asignado y gastado*. Segundo, no hay tema más relevante en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o recursos públicos administrados por los Sujetos Obligados.

Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que es dable destacar que un aspecto trascendental en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero es, se insiste, si no el más relevante, si uno de los pilares de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información. En este sentido es notable destacar el contenido del numeral 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su numeral 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicaran por medio de licitaciones públicas, así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas y demás requisitos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresara la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de su competencia entre los patios políticos.

Por lo anterior es que se justifica la publicidad de la información requerida por el particular, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se están ciñendo su actuación al mandato de Ley.

En razón de lo anterior este Pleno considera que la respuesta no colma a cabalidad lo solicitado por el entonces solicitante; en consecuencia de ello, el Sujeto Obligado deberá proporcionar vía el SAIMEX y en versión pública, los documentos fuente que den respuesta a lo solicitado por el recurrente.

En efecto, el soporte documental, de ser el caso que corresponda a facturas o cheques y sus pólizas, así como el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con el fin de satisfacer la solicitud de información, deberá ser entregado de ser en su versión pública, en los términos del considerando Quinto.

Finamente, por lo que hace a los motivos esgrimidos por el particular, por los cuales siente agravio "*... en ningún momento el sujeto obligado como la Unidad de Transparencia orientaron al un servidor,....*".

Si bien la ley de la materia en la entidad en su artículo 167 contempla la figura de la orientación a los particulares como una forma de agilizar el proceso de acceso a la información a favor de éstos, dicha figura contempla diversos elementos esenciales que se deben de tomar en cuenta para que se actualice: en primer lugar tenemos que exista una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado al cual se está solicitando la información y que una vez actualizada la incompetencia el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de tres días hábiles para notifica la orientación al sujeto obligado correspondiente.

Ahora bien, como se puede apreciar en el presente caso el sujeto obligado no emitió orientación alguna al particular sobre el sujeto obligado competente para conocer de su solicitud de información, y lo cierto es que no resulta aplicable al caso en concreto una orientación ya que

como ha quedado asentado a lo largo de la presente determinación, el Sujeto Obligado cuenta con facultades suficientes para conocer de la solicitud de mérito, en consecuencia dichos motivos de inconformidad devienen infundados, lo anterior se insiste al no actualizarse el supuesto de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel

de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción

II, 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena en términos de los **considerandos Cuarto y Quinto** de la presente resolución, entregar al recurrente vía el **SAIMEX** y de ser el caso en versión pública, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

- a) Paquetes de hojas adquiridos durante el ejercicio fiscal 2016.
- b) Presupuesto asignado a la partidas en las que se contempla lo relativo a la papelería e impresión, por parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, en el ejercicio fiscal 2016.
- c) Importe de las erogaciones realizadas por concepto de papelería e impresión, por parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, en el ejercicio fiscal 2016.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Recurso de Revisión: 00424/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00424/INFOEM/IP/RR/2017.